



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL

Acuerdo que prorroga al día último de Diciembre de 1995, el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal Supernumerario y del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de carácter Supernumerario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; asimismo, del Juzgado Mixto de Primera Instancia Supernumerario de Huatabampo, Sonora. (Pág. 2)

FEDERAL

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Empalme, Sonora. (Pág. 3)

**TOMO CLV
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 52 SECC. I
JUEVES 29 DE JUNIO DE 1995**



EL C. LICENCIADO MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, PRESIDENTE DEL II. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, HA CE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANIA, QUE EL PLENO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O :

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IX Bis, 63-A, 64, 68 Bis y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proroga al día último de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal Supernumerarios y del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar de carácter Supernumerario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora; asimismo, del Juzgado Mixto de Primera Instancia Supernumerario de Huatabampo, Sonora.

Las actividades y turnos de los Juzgados se seguirán realizando en la forma y términos en que han venido operando. De acuerdo a las condiciones que se presenten, el Pleno del II. Supremo Tribunal de Justicia podrá dar por concluida anticipadamente su vigencia, acordar nueva prórroga, o bien, tomar alguna otra medida acorde con los objetivos propuestos y que dieron origen a su creación".

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE A LA LETRA DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.- HERMOSILLO, SON.- MGDO. LIC. MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO.- RUBRICA.-

JUICIO AGRARIO: No. 51/92.
POBLADO : "LA PALMA"
MUNICIPIO : EMPALME
ESTADO : SONORA
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

México, Distrito Federal, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 51/92, que corresponde al expediente número 1-1-1571, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito del doce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado señalado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado la dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y señalaron como predios de probable afectación los siguientes: "San Antonio", "Campo Fátima", "Campo Japonés", "Campo San Isidro", "Campo Zaragoza", "Campo El Bateve", "Campo Margaritas", "Campo Romulo", "Campo San Martín" y "Campo Guaymitas".

SEGUNDO. La existencia del poblado se comprobó por el mencionado ingeniero Enrique Estrada González, según informe del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y confirmada por constancia número 76 del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Síndico Municipal de Empalme, Sonora, donde hizo constar que el poblado se fundó el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1-1-1571 y la solicitud se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Por asamblea celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, fue electo el Comité

Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, el cual quedó integrado por Alberto Rangel Robles, Ignacio Causor Díaz y Rubén Cruz Ramos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO. Por oficio número 206 del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, designó a Carlos Váldez Lucero para realizar los trabajos censales; quien los efectuó el veintisiete de febrero del mismo año, censando a 36 (treinta y seis) campesinos capacitados.

SEXTO. Por oficio número 929 del cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Enrique Estrada González realizara los trabajos técnicos informativos. Dentro del radio de siete kilómetros; quien rindió su informe el tres de septiembre del mismo año, manifestando que investigó diez ejidos, una comunidad, una colonia agrícola y treinta y cuatro predios particulares, cuyos nombres, superficies y propietarios aparecen consignados en el mismo informe; el comisionado hizo notar que encontró treinta predios en explotación y usufructo y sin exceder la superficie de la pequeña propiedad, y cuatro predios sin explotación alguna, que son los siguientes:

1. Predio "Campo Real", con superficie de 94-79-00 (noventa y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas), propiedad de Emma Real de Quintero.
2. Predio "Campo Real", con superficie de 98-53-00 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas), propiedad de Constantino Real Torres.
3. Predio "Fraccionamiento San Antonio de Abajo", con superficie de 165-57-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas), propiedad de Juan Vela Zalvalveitia.
4. Predio "La Purísima" con superficie de 260-84-00 (doscientas sesenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas), propiedad de Manuel Real Torres, Eva García de Real y Humberto Real Torres.

Asimismo, informó que de los tres primeros predios, levantó acta circunstanciada del ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, en la que señaló que los predios se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos y que el predio "La Purísima", fue considerado

para afectación en el expediente del nuevo centro de población ejidal "Alfonso Garzón Santibáñez"; y en consecuencia, elaboró plano informativo del radio legal de afectación en el que quedaron localizados los predios investigados.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta notificó la instauración del expediente a los propietarios de los predios descritos, mediante oficios de diferentes fechas del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete y los números 147, 148, 149 y 150 del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SEPTIMO. Con los antecedentes anteriores, la Comisión Agraria Mixta el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su dictamen negando la acción que nos ocupa, por considerar que no se localizaron predios afectables y que la inexploración señalada, era consecuencia de las condiciones hidrológicas del lugar y el hecho de que el manto acuífero estaba desapareciendo.

El dictamen citado, fue puesto a la consideración del Gobernador del Estado, mediante oficio número 2863 del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el cual no emitió su mandamiento.

OCTAVO. Por oficio número 2890 sin fecha, el Delegado Agrario formuló el resumen del expediente y emitió su opinión, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO. A solicitud de la Consultoría Regional del Noreste del Cuerpo Consultivo Agrario en Hermosillo, Sonora, el Delegado Agrario del Estado por oficio número 3646 del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; quien informó el once de octubre del mismo año, que encontró el predio "Campo Real", propiedad de Emma Real de Quintero y Constantino Real Torres, sin explotación por un período aproximado de ocho años.

Nuevamente, por oficio número 493 del nueve de febrero de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Octavio Herrera Sánchez, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe y manifestó que con la asistencia de José

A. Camacho Hernández, comisionado de policía del Municipio de Empalme, Jesús Martínez y Cecilio López Pacheco como testigos, levantó acta circunstanciada de investigación del predio "Campo Real" compuesto de dos fracciones, de 94-00-00 (noventa y cuatro) hectáreas y 98-53-00 (noventa y ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas), propiedad de Emma Real de Quintero y Constantino Real Torres, respectivamente, comprobando que dichas fracciones forman una sola unidad topográfica y que son propias para la agricultura, a pesar de lo cual, las encontró sin explotación alguna por más de ocho años, sin existir causa justificada para ello, pues los predios colindantes están dedicados a la agricultura y ganadería.

DECIMO. Por oficio número 2174 del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado, notificó personalmente a Eduardo Bawman Maciel, propietario del predio rústico denominado "Campo Real", ubicado en el "Fraccionamiento San Antonio", del Municipio de Guaymas, Sonora, para que expusiera en términos de ley, lo que a su derecho conviniera.

DECIMOPRIMERO. Ante el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el catorce de junio de mil novecientos noventa, Eduardo Bawman Maciel, presentó pruebas y alegatos en segunda instancia, manifestando ser propietario de una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, compuesta por dos lotes de 100-00-00 (cien) hectáreas cada uno, que constituyen una sola unidad topográfica, localizada en el "Fraccionamiento San Antonio", del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, del predio "Campo Real", denominado también "Campo Guadalupe", el cual adquirió por adjudicación de bienes que hizo a su favor la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuya diligencia de remate se llevó a cabo el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, según escritura pública número 11325 del diez de junio de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veinticinco del propio mes y año, bajo el número 33909, sección primera, volumen 97, en Guaymas, Sonora, argumentando que su predio se encuentra dentro de los límites de la pequeña propiedad, de acuerdo al índice de agostadero y que la inexploración es consecuencia de la falta de suministro de agua, por parte de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; por lo tanto, se encuentra fuera de los supuestos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, para cualquier posible afectación, aportando como pruebas, entre otras, las que a continuación se relacionan:

a) Copia certificada de la escritura pública número 11325 del diez de junio de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 3909, sección primera, volumen 97, el veinticinco del mismo mes y año, en Guaymas, Sonora.

b) Copias de autos del Juicio Arbitral número 234.3 expediente 623/79, seguido por Guadalupe Araujo Torres en contra del "Campo Agrícola Guadalupe" y/o Jesús Quintero y/o Gustavo Real, así como del remate de adjudicación de los bienes a Eduardo Bawman Maciel.

c) Copias certificadas, expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad, a los anteriores propietarios de dicho inmueble Emma Guadalupe Real Torres de Quintero, René Roberto Manuel y Octavio Constantino Real Torres, de un lote con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, inscrito bajo el número 10944, libro 61, sección primera, el primero de octubre de mil novecientos sesenta y nueve; Emma Real de Quintero también con una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, inscrita bajo el número 10947, libro 61, sección primera, el tres de octubre del mismo año.

d) Copias certificadas de manifestación de traslación de dominio del predio rústico, del diez de junio de mil novecientos ochenta y seis.

e) Copias certificadas del avalúo realizado por el Banco del Atlántico, en Guaymas, Sonora, del predio propiedad del concursante del trece de junio de mil novecientos ochenta y seis.

f) Copias certificadas de la escritura pública número 1501 del seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de octubre del mismo año, bajo el número 10947, libro 78, sección primera, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, en favor de Emma Real de Quintero.

g) Copias certificadas de la escritura pública número 5230 del catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el primero de octubre del propio año, misma que acredita una extensión de 100-00-00 (cien) hectáreas, en favor de René, Roberto Manuel y Octavio Constantino Real Torres.

h) Original de la constancia del doce de junio de mil

novecientos noventa, expedida por el Jefe de Operación y Conservación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por la cual hace constar que el predio "Campo Guadalupe", del mencionado Eduardo Bawman Maciel, localizado en el Municipio de Guaymas, Sonora, no tiene derecho de riego, no obstante que se observa un barreno de pozo, en virtud de que esta obra fue relocalizada a otro predio por cambio de concesionario sobre los derechos de explotación.

i) Recibo de concepto de renta de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas, por la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M. N.), al ejido "Maytoarena", del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por Eduardo Bawman Maciel.

j) Copias certificadas del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, de las que se desprende que al oferente le dio posesión material y jurídica de los lotes de 100-00-00 (cien) hectáreas cada uno, el Presidente de la Junta Permanente de Conciliación de Guaymas, Sonora.

k) Original de la certificación del Registro Público de la Propiedad del seis de junio de mil novecientos noventa, relativa al predio a nombre de Eduardo Bawman Maciel, inscrito bajo el número 3909, libro 96, sección primera, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, de dos lotes con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas cada uno.

l) Original del recibo de venta de rastrojo a Víctor Aguilar, del quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por Eduardo Bawman Maciel.

m) Copias de recibos de pagos de impuestos a nombre de Eduardo Bawman Maciel, correspondientes al cuarto trimestre del año de mil novecientos ochenta y nueve, y primero y segundo trimestre de mil novecientos noventa, del predio de que se trata, así como el cuarto trimestre de mil novecientos ochenta y seis, a nombre de René Leal Torres y por último la copia del recibo de pago de impuesto del año de mil novecientos ochenta y ocho, por Teresa Olguín R.

DECIMOSEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen, proponiendo conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado de referencia, una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propiedad de Eduardo Bawman Maciel, por considerar que las



pruebas y alegatos presentados no desvirtuaron la causal de afectación; con base en este dictamen el ingeniero Octavio Herrera Sánchez elaboró plano proyecto de localización el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMOTERCERO. Por auto de tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario el cual se registró bajo el número 1/92 y fue notificado a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. El seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, el pleno del Tribunal Superior Agrario, acordó solicitar a la Comisión Nacional del Agua, informara sobre la causa que originó la relocalización del pozo para riego, ubicado en el predio denominado "Campo Real" o "Guadalupe" del "Fraccionamiento San Antonio", Municipio de Guaymas, propiedad de Eduardo Bowman Maciel; a lo que se dio cumplimiento por oficio número B00.0.1.2.3./3010 del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, informando la Comisión Nacional del Agua a este Tribunal, lo siguiente:

"A este respecto, según obra en nuestros archivos, el pozo profundo para fines agrícolas que se localizaba anteriormente en el predio denominado "Campo Real" o "Guadalupe" en el fraccionamiento San Antonio, del Municipio de Empalme, Sonora, se realizó por cambio de concesionario sobre los derechos de explotación, en el mes de julio de 1990, reubicándose a un predio agrícola dentro del Municipio de Guaymas, jurisdicción del Distrito de Riego No. 084 Valle de Guaymas"; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria de 1992, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la afectación agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario a 200 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, quedaron debidamente acreditadas, con los trabajos censales que concluyeron mediante acta del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, haciendo constar la existencia de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Alberto Rangel Robles, 2. Refugio Martínez Hernández, 3. Rubén Cruz Ramos, 4. José Manuel Cruz Morales, 5. Rodrigo Cruz Morales, 6. Celia Alvarado viuda de Cabrales, 7. Vicente Sánchez Blanco, 8. Socorro García viuda de Cabrales, 9. Pedro Cázarez Hernández, 10. Alberto Hernández López, 11. José González Robles, 12. Juan Bernabé González Valenzuela, 13. Jesús Cruz Lara, 14. Fidel Montoya López, 15. José Cruz Lara, 16. Julián Muro Carrasco, 17. Tomás Magaña Gutiérrez, 18. Alfonso Reyes Pantoja, 19. Guillermo Valenzuela Villar, 20. Jesús Villaverde Mercado, 21. Plácido Mejía Gudíño, 22. Francisco Mejía Martínez, 23. Raúl Mendoza Cázarez, 24. Jesús Domingo Uriarte Pacheco, 25. José Gerardo Valenzuela, 26. Ignacio Causor Díaz, 27. Luis Fernando Causor Cabrales, 28. Javier Hernández López, 29. Mauricio Uriarte Cázarez, 30. Ricardo Aguirre Rocha, 31. Refugio Corona Corona, 32. José Camacho Delgado, 33. Filiberto Pacheco, 34. Jesús Rubles Morales, 35. Guadalupe Santillán Hernández y 36. Carlos Uriarte Cázarez.

Que la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe del comisionado del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Que en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante la notificación hecha a los propietarios de los lotes de posible afectación por oficios del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO. Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, de los informes de los comisionados y demás constancias que obran en autos, en relación a los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 210, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:



1. Que los predios de propiedad particular, localizados e investigados dentro del radio de siete kilómetros, exceptuando el que se cita más adelante, fueron encontrados en explotación y por su extensión, calidad de tierras y régimen legal, se consideran inafectables, conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Que el predio "Fraccionamiento de San Antonio de Abajo", con superficie de 165-57-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, sin explotación, propiedad de Juan Vela Zalvalveitia, quedó establecido que fue considerado para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Esteban Baca Calderón"; de igual manera no es de tomarse en cuenta en el presente expediente el predio "La Purísima", con superficie de 260-84-00 (doscientas sesenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de terrenos de riego, propiedad de tres personas, el cual fue proyectado para beneficiar al nuevo centro de población ejidal "Alfonso Garzón Santibáñez", por las circunstancias señaladas en el resultando sexto de la presente resolución.

3. Que el propietario del predio "Campo Real" o "Campo Guadalupe", Eduardo Bowman Maciel, presentó pruebas y alegatos, enumeradas en el resultando decimoprimer del presente fallo; las cuales es necesario valorar y considerar en relación a la causal de afectación por inexplotación por más de dos años consecutivos, a que se refiere el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en los términos siguientes:

a) Que las pruebas señaladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, j, k y m, son eficaces para demostrar la forma de adquisición del predio, así como la protocolización y registro de las escrituras correspondientes y el pago del impuesto predial del mismo y que con base en dichos documentos, se argumenta que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, lo cual es cierto y fundado.

b) Que con las pruebas señaladas en los incisos h, i y l, se pretende justificar la inexplotación del predio, lo cual es notoriamente ineficaz, pues el documento expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que hace constar que no tenía derecho a riego, no es causa de fuerza mayor que impidiera el uso o aprovechamiento del predio, máxime que la calidad de la tierra es de agostadero y su explotación quedó fehacientemente comprobada, por los informes técnicos y actas circunstanciadas del tres de

septiembre de mil novecientos ochenta y siete, once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, de los ingenieros Enrique Escurra González y Octavio Herrera Sánchez, descritos en los resultandos sexto y noveno; y del recibo original por la cantidad de 1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M: N.) suscrito por el oferente en favor del ejido "Mayorena", por la renta de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas, del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, independientemente de que dicho recibo, debiera estar en poder del ejido señalado y lo de su otorgante, este documento tampoco hace por sí sólo, prueba de que el predio haya sido explotado, ya que en las diversas investigaciones que se le practicaron, se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada y sin indicios de que hubiera existido ganado, por lo que, al no estar avalado dicho documento, por otras pruebas que demostraran la explotación del predio, la misma es de desestimarse, aparte de que no aportó el contrato de arrendamiento respectivo, autorizado por la autoridad correspondiente e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni se señala en el recibo mencionado el nombre del predio ni su ubicación; por lo que con dicho documento, no se demuestra que la supuesta explotación se haya realizado en el predio en estudio; la prueba consistente en un recibo original, en el cual se hace constar la venta de rastrojo que le hiciera a Víctor Aguilar, el quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, tampoco tiene ningún valor para los fines que se analizan, ya que para que hubiera podido vender rastrojo, primeramente debía de haber demostrado que el predio lo había sembrado, lo que no demostró de ninguna forma, por lo que dicho documento no hace prueba, además de que no especifica la procedencia del rastrojo.

c) Los argumentos del interesado, en el sentido de que es propietario del predio, que éste no rebasa la superficie legal de la pequeña propiedad, que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no le autorizó agua para riego y:

"...que ha intentado explotarlo con resultados desventajosos, dadas sus condiciones de tierra de temporal de mala calidad y sin agua...por lo tanto es inafectable..."

Que por lo tanto son irrelevantes para probar la explotación del predio, pues se refieren a situaciones distintas, que no desvirtúan el que el predio pudiera haber sido dedicado a la ganadería o agricultura de temporal, como él mismo lo confiesa, a página siete, párrafo tercero, renglón tres, de su escrito, al afirmar:

"Con la anterior constancia (la expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos), se acredita que dicho campo, no se explota durante todo el año, por causas no imputables al suscrito y que sólo es explotable en temporadas de lluvias, cuando éstas son suficientes para ello".

Que lo expuesto anteriormente, nos lleva a determinar, que conforme al párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, vigente antes de las reformas al mismo y artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, el predio citado es afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, preceptos aplicados conforme al decreto de reformas citado en el considerando primero de la presente sentencia.

CUARTO. Que la solicitud de dotación de tierras es procedente y fundada, una vez que los treinta y seis campesinos censados, acreditaron reunir los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo promovente, asimismo se comprobó el requisito de procedibilidad señalado por el artículo 195 de la citada ley, con la existencia del poblado con más de seis meses de anticipación a la solicitud, y una vez que el predio denominado "Campo Real" o "Campo Guadalupe", con 200 00-00 (doscientas) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Eduardo Rawman Maciel, resultó afectable, conforme a lo prescrito por el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 constitucional, vigente antes de las reformas citadas anteriormente y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida; entregándoles en propiedad, dicho predio al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y seis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de

la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "La Palma", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado en cita, con una superficie de 200 00-00 (doscientas) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, que se tomarán del predio "Campo Real" o "Campo Guadalupe", propiedad de Eduardo Rawman Maciel, el que resultó afectable, conforme a lo prescrito por el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional vigente antes de las reformas citadas anteriormente y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida; entregándoles en propiedad dicho predio, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolucivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiera la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmen los Registrados que lo integran, con el Secretario General de Agrarios que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- LIC. ARELY MADRID TOVILLA.- LIC. LUIS O PORTE PETIT MORENO.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.-
SECRETARIO GENERAL.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICAS.-